

RESOLUCIÓN No. 01789

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERMISO PARA OCUPAR UN CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016 y en concordancia con lo establecido en el Decreto -Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado SDA N° 2012ER150827 del 7 de diciembre de 2012, la empresa **COOPJARDIN E.S.P LTDA.**, con NIT. 830.059.215-2, domiciliada en la Calle 223 N° 54 -21 de la ciudad de Bogotá, por medio de su representante legal el señor **Felipe de Valdenebro**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.515.630 solicitó permiso de ocupación de cauce para el puente sendero peatonal de la calle 222 sobre el canal de Torca, para lo cual anexó los siguientes documentos:

- Carta de solicitud de permiso
- Original Cámara de Comercio **COOPJARDIN ESP LTDA**
- Formulario Solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce
- Planos descripción detallada estructura del puente
- Presupuesto puente sendero Calle 222
- Plano Catastral escala 1.500 sendero peatonal
- Recibo de pago

Que mediante oficio con radicado N° 2012EE162877 del 28 de diciembre de 2012, obrante a folio 29, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente solicita se complete la documentación requerida para atender debidamente el Permiso de Ocupación Cauce, solicitando lo siguiente:

- 1) **En el formulario de solicitud** debe diligenciarse completamente y de manera clara y alusiva a la solicitud, en este sentido, en el literal II debe describirse la actividad del proyecto para la cual se solicita el permiso y no la actividad propia del proceso de diligenciamiento de solicitud del POC como fue escrito en el formulario presentado; así mismo debe completarse la información sobre el tiempo estimado para el desarrollo del proyecto, obra o actividad y los horarios utilizados para desarrollarlo; señalar si la obra requiere o no de talas, podas o

RESOLUCIÓN No. 01789

reubicación de arbolado urbano; definir si la ocupación de cauce es temporal o definitiva; en cuanto a los escombros precisar porque no se generan escombros. Y en el literal III, es igualmente necesario escribir los datos de coordenadas.

- 2) En la **lista de chequeo** se menciona el envío de la *descripción detallada del proyecto*, la cual no se encuentra adjunta en la documentación entregada, y la cual es indispensable para determinar la viabilidad y pertinencia de la obra que afecta el cuerpo de agua.
- 3) en cuanto al **plano catastral**, el cual cuenta con información catastral debe presentar las coordenadas de ubicación, las cuales como se mencionó en el punto 1, tampoco se mencionan en el formulario de solicitud.

Que mediante oficio con radicado SDA N° 2013ER020742 del 25 de febrero de 2013, la empresa **COOPJARDIN E.S.P. LTDA**, hace entrega de la información requerida en el radicado SDA N° 2012EE162877 anexando lo siguiente

- Formulario corregido
- Mapa con coordenadas geográficas

Es de anotar que en el formulario especifican lo siguiente: Nombre del Proyecto Obra o Actividad: Puente sendero peatonal calle 222 y redes de agua potable de 8”.

Que mediante Auto N° 00668 del 6 de mayo de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente se dispone iniciar el trámite administrativo ambiental para obtener permiso de ocupación de cauce del Canal Torca, para la *“construcción de un puente sendero peatonal Calle 222”*; así mismo, se requiere al representante legal de COOPJARDIN E.S.P LTDA., para que complete en el término de un (1) mes lo siguiente:

- Ajustes en el formato de solicitud de permiso de ocupación de cauce (casilla tiempo de permiso).
- Presentar la descripción detallada del proyecto, no se encuentra adjunta en la documentación entregada, y esta es indispensable para determinar la viabilidad y pertinencia de la obra que afecta el cuerpo de agua.
- Los planos de las obras a realizar no se encuentran en la escala solicitada, de acuerdo a la lista de requisitos para el Permiso de Ocupación de Cauce y no cuentan con la firma respectiva del profesional que avale el diseño.

El auto anteriormente mencionado fue notificado personalmente el día 08 de mayo de 2013, al señor Luis Felipe del Santo de Valdenebro identificado con cédula de ciudadanía No.10515.630, en calidad de gerente de **COOPJARDIN E.S.P LTDA** y gerente de

Página 2 de 17

RESOLUCIÓN No. 01789

COJARDIN S.A., de conformidad con certificados de existencia y representación obrantes en el expediente.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó Visita Técnica de Evaluación a Solicitud de Ocupación de Cauce el día 28 de junio de 2013, presentada por la empresa **COJARDIN S.A. E.S.P.**, de la cual se realizó acta, en la que la asesora ambiental Victoria Zapata de la empresa **COJARDIN S.A. E.S.P.**, se comprometió a presentar el plan de compensación por endurecimiento de zona verde, debido a la construcción del puente peatonal sobre el Canal Torca.(folio 55 a 57)

Que mediante oficio con radicado SDA N° 2013ER093271 del 25 de julio de 2013, la empresa **COJARDIN S.A. E.S.P.**, hace entrega del Plan de Compensación para la ocupación del Cauce del Puente Peatonal.

Que mediante oficio con radicado SDA N° 2013EE102356 del 12 de agosto de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, acusa recibido de la información, comunicando que se está a la espera del pronunciamiento de la Dirección de Gestión Ambiental en cuanto al Plan de Compensación. (fl 61)

Que mediante memorando con radicado SDA 2013IE150463 del 7 de noviembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicita concepto de viabilidad a la Dirección de Gestión Ambiental del Plan de compensación presentado por **COJARDIN S.A. E.S.P.**(fl 64)

Que mediante memorando con radicado SDA 2013IE153013 del 13 de noviembre de 2013, la Dirección de Gestión Ambiental responde a la solicitud de apoyo técnico para el permiso de ocupación de cauce a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitando se aclare el tipo de proceso que se está llevando a cabo con relación al puente peatonal y al permiso de ocupación de cauce sobre el canal afectado en zona de manejo y preservación ambiental del Parque Ecológico Distrital del Humedal Guaymaral, ya que las medidas de compensación que se contemplan en el acuerdo 327 de 2008 son para proyectos por ejecutar y revisando el documento de compensación la obra ya está ejecutada.

Que mediante memorando con radicado SDA 2013IE174544 del 19 de diciembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicita apoyo a la Dirección de Gestión Ambiental en cuanto al tema del Plan de compensación presentado por **COJARDIN S.A. E.S.P.**(fl 70)

Que mediante memorando con radicado SDA 2014IE001128 del 3 de enero de 2014, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad da respuesta al memorando con radicado

Página 3 de 17

RESOLUCIÓN No. 01789

2013IE174544 enviado por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual informa que el sector afectado por las obras hace parte del Parque Ecológico Distrital de Humedal Torca – Guaymaral, ecosistema compartido con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y parte de las áreas protegidas del Distrito Capital, teniendo en cuenta el régimen de usos, la infraestructura de la zona no asociada a la protección del humedal no está permitida ya que impacta negativamente los componentes del área protegida. De otra parte, acerca del concepto solicitado sobre el plan de compensación por endurecimiento de zonas verdes por la construcción del puente peatonal, se informa que la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad no fue notificada desde el inicio del proceso, por lo cual no es viable conceptuar, máxime si corresponde a obras ya iniciadas y concluidas sin los lineamientos de la Autoridad Ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 04231 del 20 de mayo de 2014, el cual contiene los resultados de la evaluación y análisis de solicitud de permiso de ocupación de cauce del Canal Torca a la altura de la Calle 222 con Carrera 51, para el puente sendero peatonal, el cual sirve como soporte de una tubería para transporte de agua potable, concluyendo lo siguiente:

“(…)

5. ANALISIS TÉCNICO

*De acuerdo a la información allegada por la empresa COOPJARDIN E.S.P LTDA con Nit. 830131572-4; mediante el Radicado **SDA No. 2012ER150827 del 7 de diciembre de 2012**, radicado **SDA No 2012ER020742 del 25 de Febrero de 2013** y radicado **SDA No 2013ER093271 del 25 de Julio de 2013** el proyecto consta de:*

Un Puente Peatonal que cruza sobre el Canal Torca a la altura de la Calle 222 con Carrera 51, tiene dos pilotes en concreto, dos rampas, una placa principal en concreto que hace la superficie del puente y tiene dos barandas en hierro, se construyó con el objetivo de hacer una estructura de soporte para la tubería del acueducto de 8” de la empresa COOPJARDIN E.S.P LTDA, además de servir como puente peatonal para el paso sobre el canal Torca.

Por otro lado, durante la visita técnica realizada por profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público (SCASP) al lugar objeto del POC, ubicado sobre el Canal Torca se evidencio lo siguiente:

La existencia de un puente peatonal que en la actualidad permite el paso de peatones y sirve como soporte para el paso de la tubería de la red de acueducto de la empresa COOPJARDIN E.S.P LTDA.

RESOLUCIÓN No. 01789

□ *La construcción del puente peatonal se realizó hace más de 10 años según información reportada por la empresa COOPJARDIN E.S.P LTDA, el puente cruza el canal Torca a la altura de la calle 222 con carrera 51, con una longitud aproximada de 12 m sobre área pública de la ZMPA del Humedal Guaymaral, ubicándose dentro de la estructura ecológica principal del distrito capital.*

Cabe aclarar, que en la actualizad no es posible identificar impactos ambientales sobre el cuerpo de agua del canal torca asociados al desarrollo de la construcción del puente peatonal.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la información presentada por la Empresa COOPJARDIN E.S.P LTDA identificada con Nit. 830131572-4, y la plasmada en acta de visita técnica de solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce (POC), la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público (SCASP) considera viable formalizar el otorgamiento del permiso de ocupación de cauce del Canal torca a la altura de la calle 222 con carrera 51, desde el punto de vista técnico, teniendo en cuenta que la obra ejecutada presta servicios fundamentales para la comunidad.

6. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo a la información presentada por la empresa COOPJARDIN E.S.P LTDA, los antecedentes, el acta de visita técnica y las apreciaciones hechas en el numeral 5 del presente documento, se sugiere al grupo jurídico desde el equipo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, analizar el presente documento y considerar la viabilidad del otorgamiento del Permiso de Ocupación de Cauce para el puente peatonal que cruza el Canal Torca a la altura de la calle 222 con carrera 51.

Finalmente, es preciso aclarar que la empresa COOPJARDIN E.S.P LTDA debe cumplir a cabalidad con todas y cada de las actividades presentadas en el Plan de Compensación por Ocupación de Cauce, allegado a esta entidad mediante radicado SDA No. 2013ER093271 del 25 de Julio de 2013.

(...)"

Que a su vez la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio alcance al concepto técnico N° 5197 del 21 de julio de 2016, el cual establece lo siguiente:

"(...)

3. Localización del Proyecto

Las estructuras del puente peatonal y la red de agua potable presentadas por la empresa COJARDIN S.A. E.S.P., en la solicitud de permiso de ocupación de cauce, se encuentran ubicadas sobre el canal Guaymaral, a altura de la Calle 222 con Carrera 51, dentro del límite legal del Humedal Guaymaral, según el Decreto 190 de 2004 –POT; este sector a su vez, se ubica sobre la UPZ 2 – La Academia, en la localidad de Suba. A continuación, se referencian las coordenadas de ubicación:

RESOLUCIÓN No. 01789

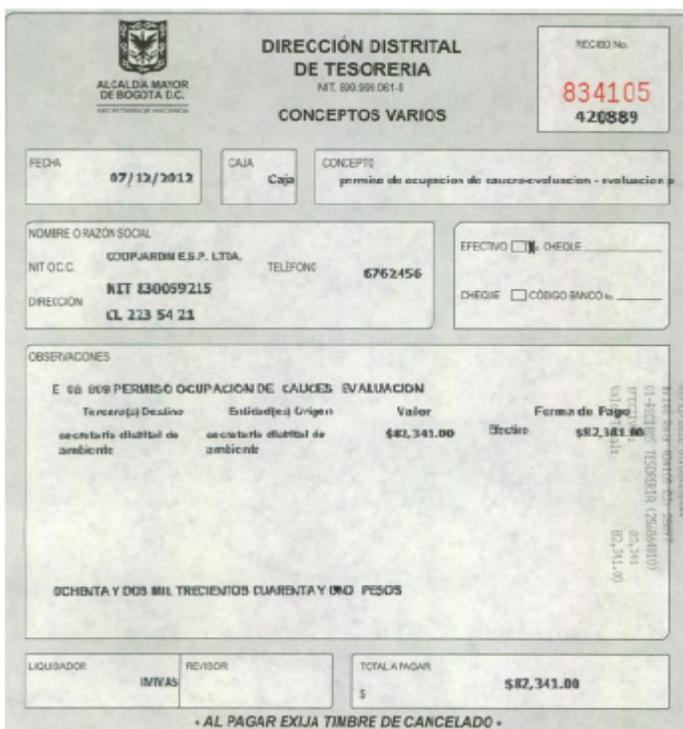
4. Generalidades del Cauce:

Nombre de la corriente	Tipo de cauce	Alineamiento	Tipo de flujo	Caudal Máximo	Caudal Medio	Caudal Mínimo
Canal Guaymaral – Humedal Guaymaral	Permanente	Meándrico	Laminar	0.0242 m ³ /s	0.0058 m ³ /s	0.0029 m ³ /s
	Tipo de Ocupación	Puntos de Intervención	Área de intervención	Individuos arbóreos a talar	Individuos arbóreos a trasladar	Plazo de ejecución
	Temporal	Y: 122330 X: 104064	12 m ²	No aplica	No aplica	No aplica

Tabla 1. Generalidades del cauce
FUENTE: Formato de solicitud POC, radicado No. 2012ER150827.

3.6 Pago de evaluación:

La Empresa COJARDIN S.A. E.S.P., remitió mediante radicado No. 2012ER150827 recibo de pago por concepto de evaluación a permiso de ocupación de cauce –POC, por un valor de \$ 82.341,00 pesos y No. de consignación 834105.



DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA
 NIT. 890.899.061-8
CONCEPTOS VARIOS

RECIBO No.
834105
420889

FECHA: **07/12/2012** CAJA: **Caja** CONCEPTO: **permiso de ocupacion de cauce-evaluacion - evaluacion**

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: **COJARDIN E.S.P. LTDA.** EFECTIVO CHEQUE
 NIT O.C.C.: **NIT 830059215** TELÉFONO: **6762456**
 DIRECCIÓN: **CL 223 54 21** CHEQUE CÓDIGO BANCO No. _____

OBSERVACIONES
 E 80 809 PERMISO OCUPACION DE CAUCES EVALUACION

Tercero(s) Destino	Entidad(es) Origen	Valor	Forma de Pago
secretaría distrital de ambiente	secretaría distrital de ambiente	\$82,341.00	Efectivo \$82,341.00

OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS

LIQUIDADOR: **INTVAS** REVISOR: _____ TOTAL A PAGAR: **\$82,341.00**

* AL PAGAR EXIJA TIMBRE DE CANCELADO *

Imagen No. 2. Pago por concepto de evaluación a POC.

4. ACTIVIDADES A DESARROLLAR

RESOLUCIÓN No. 01789

4.1. **Justificación** (Radicado No. 2013ER020742)

“La obra solucionó dos necesidades claras para la Parcelación el Jardín, la primera fue la creación de un sendero peatonal que permita el acceso a la Parcelación y así mismo, se utilizó la estructura del puente peatonal que pasa por encima del canal Torca para el cruce de la tubería de 8” de agua potable.”

4.2. **Descripción de la actividad**

“La solicitud de agua potable hecha por la empresa Cojardín a la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAAB), resultó en la entrega de una acometida en la autopista norte con Calle 222. Como se puede observar en la Ilustración 1, esta acometida fue entregada por la EAAB en una caja (cuadro de color azul) dentro del amojonamiento del humedal de Torca Guaymaral (línea de color rojo) trayendo una tubería matriz desde la calle 235 hasta la calle 222 (línea azul oscura) por la autopista norte. A partir de este punto la empresa Cojardín tuvo que atravesar el humedal de Guaymaral para poder conectarse con la red de distribución de agua potable” (Radicado No. 2013ER093271).



Imagen No. 3. Ubicación de la tubería de agua potable. Fuente: Radicado No. 2013ER09321.



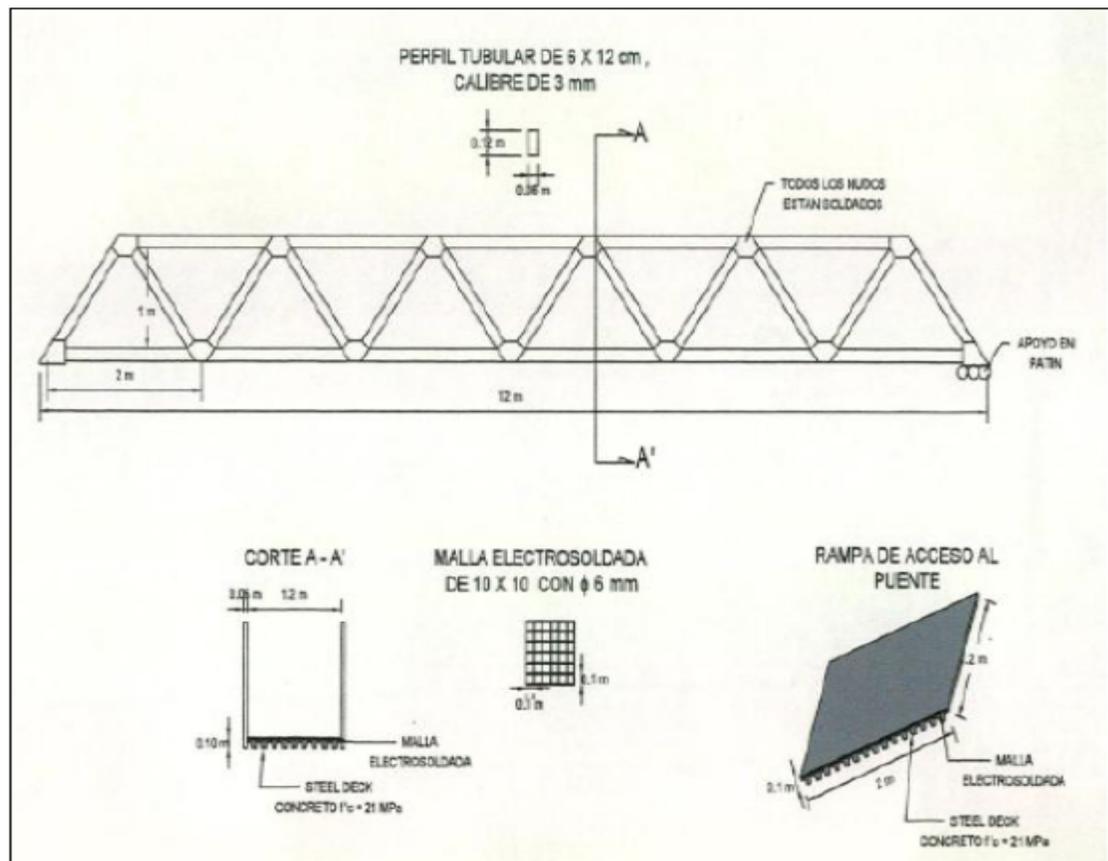
RESOLUCIÓN No. 01789

“El proyecto consta de un puente peatonal que cruza sobre el canal de Torca a la altura de la calle 222 con carrera 51. Tiene dos pilotes en concreto, dos rampas, una placa principal en concreto que hace la superficie del puente y tiene dos barandas en hierro.

Este puente se construyó con el objetivo de hacer una estructura de soporte para tubería del acueducto de 8" de la empresa Cojardín además de servir como puente peatonal para el paso sobre el canal de Torca” (Radicado No. 2013ER093271).

“En el costado sur de la calle 222 desde la Autopista Norte entrando hacia el occidente se instaló una tubería de agua potable y se construyó un sendero peatonal en adoquín con un puente que pasa por encima del canal Torca, la tubería se encuentra dentro de la estructura del puente” (Imágenes No. 4 y 5). Esta estructura presenta una longitud aproximada de 12 metros (Radicado No. 2013ER020742).

La tubería que permite el paso de agua potable es de 8" y fue instalada en una estructura de hierro, adyacente al costado sur del puente peatonal (Fotografía No. 1 y 2).





RESOLUCIÓN No. 01789

Imagen No. 4. Planos perfil longitudinal de la estructura del puente construido sobre el canal Guaymaral

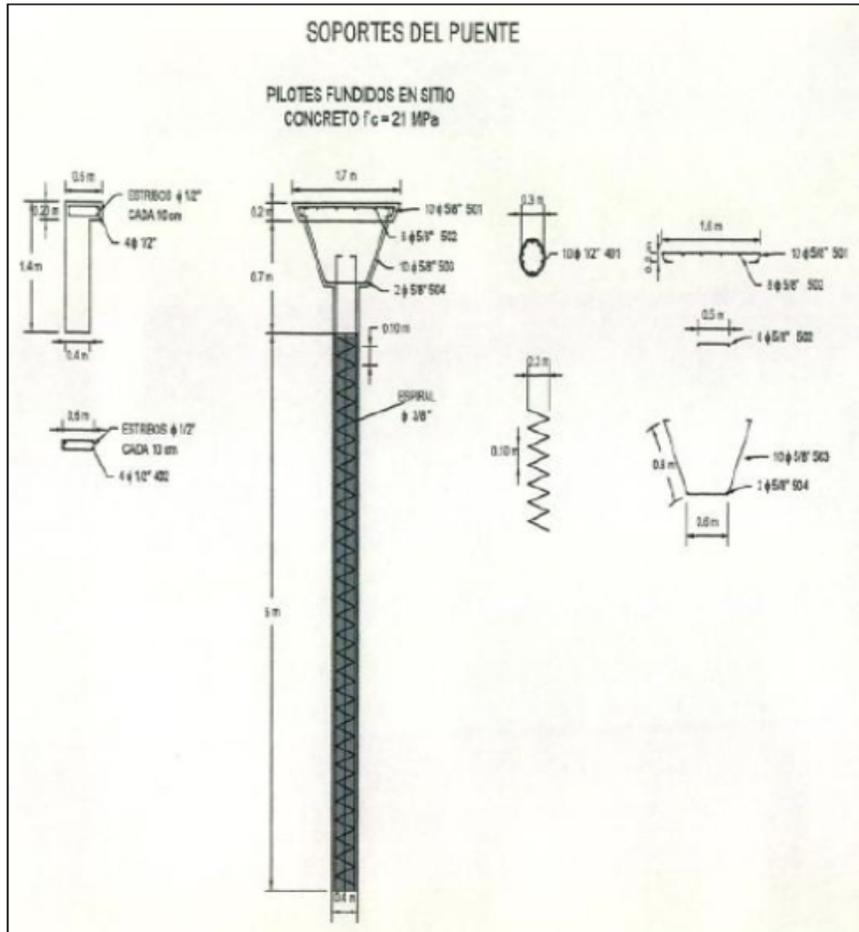


Imagen No. 5. Planos perfil transversal de la base del puente construido sobre el canal Guaymaral.

Cambio de concreto por adoquín ecológico

La empresa COJARDIN S.A. E.S.P. presentó en el Radicado No. 2013ER093271, propuesta para sustituir parte del concreto utilizado en este puente, por adoquín:

*“Partiendo de la afectación al suelo por la instalación de las placas de concreto, se determinó que la afectación se cuantificó en 6 m² partiendo de las medidas de las dos placas que tienen 3 * 1 metro”.*

“Para disminuir el área afectada por placas, se cambiarán los materiales de construcción por adoquín ecológico y arena que permita el drenaje del agua, el crecimiento de otras especies herbáceas dentro del adoquín ecológico, teniendo como referente que el cambio de material ocupará aproximadamente un 50 % menos del área que existe en concreto”.

RESOLUCIÓN No. 01789



Fotografías No. 1 y 2. Puente y estructura que permite el paso de la tubería de 8" sobre el canal Guaymaral.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Concepto

Con el fin de dar alcance al Concepto Técnico No. 04231 del 20 de mayo de 2014, por medio del cual el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la SDA dio viabilidad técnica para la formalización del Permiso de Ocupación de Cauce –POC del Canal Torca, para la construcción de un puente peatonal a la altura de la Calle 222 con Carrera 51, esta Subdirección considera pertinente aclarar las siguientes situaciones:

□ El cuerpo de agua objeto de análisis en el presente concepto técnico y sobre el cual se requiere otorgar permiso de ocupación de cauce -POC, corresponde al canal Guaymaral y no al canal Torca como se indica en la solicitud de POC y el concepto dentro del límite legal del Parque Ecológico Distrital de Humedal PEDH Torca – Guaymaral y por tanto es un área protegida que presenta un régimen de usos (Decreto 190 de 2004 – Artículo 95 y 96): Artículo 96. Parque Ecológico Distrital, régimen de usos (artículo 27 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 87 del Decreto 469 de 2003) Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:

1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.
2. Uso compatible: Recreación pasiva.
3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el proyecto evaluado en el presente concepto técnico hace parte de un sendero peatonal y/o de bicicletas, lo cual corresponde a

Página **11** de **17**

RESOLUCIÓN No. 01789

recreación pasiva, se establece que dicha estructura se encuentra acorde a los usos permitidos del suelo para el área objeto de estudio.

□ La solicitud de permiso de ocupación de cauce –POC se presentó para el puente peatonal y la tubería de 8” que cruzan el canal Guaymaral y el Humedal Torca- Guaymaral. Adicionalmente, la empresa COJARDIN S.A. E.S.P. presentó en el Radicado No. 2013ER093271, propuesta para sustituir el concreto utilizado en este puente, por adoquín permeable que permita la infiltración de agua en el suelo; es de señalar que esta última actividad no ha sido ejecutada en el cuerpo de agua y dichas obras constructivas requieren permiso de ocupación de cauce de carácter temporal del canal Guaymaral.

□ En lo que respecta a lo solicitado en el Concepto Técnico No. 04231 del 20 de mayo de 2014, en el cual se menciona:

“Finalmente, es preciso aclarar que la empresa COJARDIN S.A. E.S.P debe cumplir a cabalidad con todas y cada de las actividades presentadas en el Plan de Compensación por Ocupación de Cauce, allegado a esta entidad mediante radicado SDA No. 2013ER093271 del 25 de Julio de 2013”.

Se considera que la empresa COJARDIN S.A. E.S.P, solo debe dar cumplimiento a lo propuesto en el numeral 1 del ítem “Conclusiones”, radicado No. 2013ER093271:

1. Cambiar los materiales de las placas de concreto ubicadas sobre la superficie de ronda ocupada para tal fin, se reemplazara 6 m2 de concreto por adoquín ecológico que disminuya esta área de ocupación aproximadamente un 50% y adicionalmente, permita la permeabilidad del suelo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el adoquín ecológico es un material permeable que permite la filtración de aguas lluvias y/o superficiales en el suelo, permitiendo así, la alimentación de las aguas subsuperficiales y/o el nivel freático del sector. Una vez, el concreto sea reemplazado por este material, no se presentará endurecimiento del suelo del Humedal y por tanto se reducirá de manera sustancial la afectación ambiental que provoca el concreto a este Humedal.

Cabe señalar, que las demás actividades propuestas por la empresa COJARDIN S.A. E.S.P en el Plan de Compensación por Endurecimiento (numeral 2 y 3 del ítem “Conclusiones”), no deben realizarse, dado que el Acuerdo 327 de 2008, “por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” y la Resolución Conjunta No. 00456 de 2014, “por medio de la cual se establecen los lineamientos y procedimientos para la compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura”, solo establecen la obligación de compensación por endurecimiento de zonas verdes para las Entidades Públicas y, la empresa Cojardín S.A. E.S.P., es una empresa de carácter privado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público considera **VIABLE** formalizar el permiso de ocupación de cauce –POC del

RESOLUCIÓN No. 01789

Canal Guaymaral, ubicado dentro del límite legal del Humedal Torca - Guaymaral, solicitado por la empresa COJARDIN S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor LUIS FELIPE DE VALDENEBRO BUENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.515.630, para la obra ejecutada de un puente peatonal y una estructura de soporte de tubería de 8" que cruzan el cauce de este cuerpo de agua.

Este permiso se otorga para la ocupación del cauce del canal Guaymaral, a la altura de las coordenadas establecidas en la Tabla No. 1 del presente concepto técnico, sector de la Calle 222 con Carrera 51.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*.

Que el artículo 124 de mismo decreto, establece: *"Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras."*

Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes

RESOLUCIÓN No. 01789

resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieren.

Que por otro lado el artículo 132 del Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que de igual forma el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* en su artículo 2.2.3.2.12.1 establece que *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. (...)”*.

Que de otra parte el artículo 2.2.3.2.19.9. Estudio, aprobación y registro de los planos. Los planos acompañados de las memorias descriptivas y cálculos hidráulicos y estructurales serán presentados a la Autoridad Ambiental competente y una vez aprobados por ésta, tanto el original como los duplicados, con la constancia de la aprobación serán registrados en la forma prevista en el capítulo 4 del presente título. Para el estudio de los planos y memorias descriptivas y cálculos estructurales que presenten los usuarios conforme a esta sección, así como para la aprobación de las obras una vez construidas, la Autoridad Ambiental competente podrá solicitar la colaboración del Ministerio de Transporte y del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que:

“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

Página 14 de 17

RESOLUCIÓN No. 01789

d) *“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que por medio de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, artículo segundo numeral 1, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

DEL CASO EN CONCRETO

Que de acuerdo a las consideraciones técnicas expresadas en los conceptos 4231 de 2014 y 5197 de 2016, es viable desde el punto de vista técnico, que se otorgue el permiso de ocupación del cauce del Canal Torca a la altura de la calle 222 con carrera 51, para el sendero peatonal el cual sirve como soporte de una tubería de agua potable, solicitado por la empresa **COJARDIN S.A. E.S.P**, identificada con NIT. 830.059.215-4.

Que la naturaleza de los permisos ambientales es que sea previa a cualquier intervención, con el fin de proteger los recursos naturales y garantizar el menor impacto posible sobre los mismos.

Que la única oportunidad que establece el código de recursos naturales para la ejecución de obras de mitigación sin permiso de ocupación de cauce, son las contempladas en el artículo 124 del Decreto 2811 de 1974 el cual establece que se autoriza la construcción de obras con carácter provisional y sin permiso previo para la defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor. Así mismo este artículo establece la posibilidad de ordenar la demolición una vez pasado el peligro.

Ahora bien, desde el punto de vista legal se considera que la solicitud efectuada por **COJARDIN S.A. E.S.P**, identificada con NIT. 830.131.572-4 y **COOPJARDIN E.S.P LTDA**, identificada con NIT 830.059.215-2, no se ajusta a los postulados jurídicos, ya que lo que pretende es legalizar una obra ejecutada sin permiso de ocupación de cauce. Obra que puso en riesgo el ecosistema que es objeto de protección.

RESOLUCIÓN No. 01789

Que evaluada lo solicitud de permiso de ocupación de ocupación de cauce, encuentra que el puente que es objeto de estudio, ya estaba construido con antelación a la solicitud, y que a su vez esta obra cuenta con una medida preventiva legalizada bajo Resolución 01233 de fecha 10 de octubre de 2012, emitida por esta Entidad y que para ser levantada esta medida La Cooperativa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de la Parcelación El Jardín Limitada COOPJARDIN ESP LTDA, debe proceder de inmediato al levantamiento de la tubería en la obra instalación y ampliación de tubería de 8" de las redes de acueducto que intervienen el sector humedal Guaymaral´.

Que atendiendo la medida preventiva impuesta en el proceso sancionatorio y que no se dan los postulados jurídicos para otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por **COJARDIN S.A. E.S.P**, identificada con NIT. 830.131.572-4 y **COOPJARDIN E.S.P LTDA**, identificada con NIT 830.059.215-2, esta autoridad procederá a negar el permiso solicitado por los anteriormente citados, de conformidad con el anterior análisis.

Por lo anterior se puede concluir que no es viable otorgar permiso de ocupación de cauce, ya que no se puede otorgar un permiso sobre una obra que ya se encuentra construida, y que a su vez no contó con ningún tipo de autorización para ejecutarla.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa **COJARDIN S.A. E.S.P**, identificada con NIT. 830.131.572-4 y **COOPJARDIN E.S.P LTDA**, identificada con NIT 830.059.215-2, a través de su representante legal LUIS FELIPE DEL SANTO ANGEL DE VALDENEBRO BUENO identificado con cédula de ciudadanía No. 10515630, para un puente peatonal que cruza sobre el Canal Torca a la altura de la Calle 222 con Carrera 51 y tubería de agua potable, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la sociedad **COJARDIN S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 830.131.572-4 a través de su representante legal señor LUIS FELIPE DEL SANTO ANGEL DE VALDENEBRO BUENO, identificado con cédula de ciudadanía 10.515.630 o quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 54 No. 221-89 de esta ciudad; y a **COOPJARDIN E.S.P LTDA**, identificada con NIT 830.059.215-2, a través de su representante legal señor LUIS FELIPE DEL SANTO ANGEL DE VALDENEBRO BUENO, identificado con cédula de ciudadanía 10.515.630 o quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, en la Calle 223 N° 54 -21 de esta ciudad, de conformidad al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 16 de 17

RESOLUCIÓN No. 01789

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de noviembre del 2016



**FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

EXPEDIENTE: SDA-05-2013-293

Elaboró:

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160305 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:
Aprobó:**

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160726 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------